



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1350-SPA-768** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de tres ejemplares caninos (dos tipo maltes de color miel y un pitbull de talla mediana), [ubicado en 3ª Cerrada de 5 de febrero número 4 y 5, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan] los cuales están amarrados con lazos de 50 cm de largo, se la pasan dentro de una casa construida de ladrillos y láminas, no reciben alimento ni agua, se notan en estado famélico, su comportamiento es pasivo y se la pasan encorvados, hechos bolita la mayor parte del tiempo, ya desde hace 5 años se presenta, se mueren algunas y traen más (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considera autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, consistente en tenerlos sujetos mediante correas pequeñas, sin recibir alimento y encontrarse con una condición corporal baja, en el domicilio ubicado en 3ª Cerrada de 5 de febrero números 4 y 5, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan.

Durante el primer reconocimiento, se constató la existencia de tres ejemplares caninos sujetos mediante correas de aproximadamente un metro de largo, los cuales se observaron con una condición corporal delgada, sin alimento y su espacio de alojamiento con residuos fecales. Por otro lado, se observó que cada canino contaba con casa para su resguardo.

Posteriormente, en el segunda y tercer reconocimiento de hechos, se observó que habían aumentado su condición corporal; sin embargo, continuaban con residuos fecales en su espacio de alojamiento, así como con correas reducidas de tamaño. Finalmente en el último reconocimiento que práctico personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que los caninos ya contaban con correas más amplias para su desplazamiento, en sus casas se amplió el techo para la protección del clima, asimismo su espacio de alojamiento se encontró en óptimas condiciones higiénicas, aunado a lo anterior, la persona denunciante manifestó vía telefónica que había observado mejoras en las condiciones de alojamiento, así también que ya se les proporcionaba alimento.



Por lo anterior, y toda vez que el responsable de los caninos mejoró las condiciones de alojamiento y de alimentación, se subsanaron las irregularidades contenidas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida de animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en 3ª Cerrada de 5 de febrero números 4 y 5, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, habitan tres caninos a los cuales se les mejoraron las condiciones de alojamiento, ya que derivado del último reconocimiento de hechos, se constató que contaban con correas más amplias, y su espacio se encontró en óptimas condiciones higiénicas. Por otro lado su condición corporal aumentó.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2045-2017 de fecha 21 de julio de 2017, esta entidad hizo de conocimiento de la persona responsable de los animales la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
c.c.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400